

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15279

LUNES 17 DE FEBRERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

R.M. Nº 044-2020-MINAM.- Designan Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional **2**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 036-2020-MIMP.- Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables **2**

Res. Nº 012-2020-CONADIS/PRE.- Disponen ampliación de facultades otorgadas a la Secretaría General del CONADIS **2**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. Nº 034-2020-TR.- Aprueban el documento denominado "Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal" **4**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 00017-2020-GG/OSIPTEL.- Sancionan a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con multa por la comisión de infracción tipificada como grave en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **5**

Res. Nº 18-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por VIETTEL contra la Res. Nº 298-2019-GG/OSIPTEL y confirman multas **9**

Res. Nº 19-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación presentado por AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. Nº 00297-2019-GG/OSIPTEL y modifican sanción de multa **11**

Res. Nº 020-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. Nº 300-2019-GG/OSIPTEL y confirman multas **15**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. Nº 016-2020-INGEMMET/PE.- Designan responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGENMET **20**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. Nº 034-2020-OSCE/PRE.- Formalizan acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado **21**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 021-2020-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a la India, en comisión de servicios **22**

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 0524 y 0525-2020.- Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A., la apertura de agencia y oficina especial en los departamentos de Pasco y Cajamarca **22**

PODER EJECUTIVO**AMBIENTE**

Designan Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 044-2020-MINAM**

Lima, 13 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 093-2019-SERVIR/PE se formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en Sesión N° 019-2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Ministerio del Ambiente, en cuyo Cuadro N° 2 se clasifica el puesto de Director/a de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional con código 005-04-1-02, el mismo que se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar al profesional que desempeñará dicho puesto;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Manuel Guillermo Boluarte Carbajal en el puesto de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1855872-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA**

Ordenanza N° 004-2019-CR-GRL.- Institucionalizan y reconocen como festividad regional, la Peregrinación al Centro Poblado Menor de Hualcará denominada "La Ruta De Lolo", que se realiza el tercer domingo de mayo de cada año, en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete **23**

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 036-2020-MIMP**

Lima, 14 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 126-2018-MIMP se designó al señor DIOGENES ANTONIO DEL CASTILLO LOLI en el cargo de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor DIOGENES ANTONIO DEL CASTILLO LOLI al cargo de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1856035-1

Disponen ampliación de facultades otorgadas a la Secretaría General del CONADIS

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 012-2020-CONADIS/PRE**

Lima, 14 de febrero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 154-2020-CONADIS/SG de la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, y el Informe N° 014-2020-CONADIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera y constituye pliego presupuestario;

Que, el artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, define la estructura orgánica del CONADIS, estableciendo que la misma está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, establece que la Secretaría General constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad; y, ejerce las facultades que le sean delegadas por el Presidente del CONADIS y demás funciones en el marco legal vigente, conforme a lo señalado en el literal o) del artículo 13 del citado ROF;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios del derecho administrativo que rigen la administración pública, siendo entre otros, la celeridad y simplicidad, así como la aplicación de los procedimientos y trámites que se desarrollan en la administración pública, dirigidos a la desconcentración de procedimientos decisorios, con la finalidad de garantizar una gestión eficiente en la entidad; por lo cual resulta necesario delegar y desconcentrar ciertas facultades del Presidente/a del CONADIS, en su calidad de Titular de la Entidad, a efectos de contribuir a la fluidez de la gestión institucional;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 002-2020-CONADIS/PRE, la Presidencia delegó facultades a los órganos y unidades orgánicas del CONADIS;

Que, en atención a lo señalado en los documentos de vistos, resulta necesario ampliar las facultades delegadas anteriormente en la Secretaría General, para lo cual corresponde aprobar el acto resolutivo correspondiente;

Con la visación de la Secretaría General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y la Resolución Suprema N° 003-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la ampliación de facultades otorgadas a la Secretaría General del Consejo Nacional

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN**

MODALIDAD SEMIPRESENCIAL

**ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES
CON EL ESTADO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO
PARA ÁRBITROS**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**

**INICIO
16 de
MARZO**

**INICIO
06 de
ABRIL**

INFORMES:

Calle Esquilache 371, Piso 9 of. 901 B, San Isidro

T: (51-1) 626 - 7416 // 626-7453 || carc.pucp.edu.pe || centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe

ORGANIZA Y CERTIFICA:

**CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS**



PUCP

para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, incorporándose el literal i) en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia N° 002-2020-CONADIS/PRE, en los siguientes términos:

1.2 En materia administrativa

(...)

i) Designar a los responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 1008 – Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, así como aprobar el Reporte: “Anexo de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias”.

Artículo 2.- La delegación de facultad antes señalada, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende igualmente las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos regulados para cada caso en concreto.

Artículo 3.- El/la funcionario/a al/la cual se le ha delegado la facultad y atribución indicada en la presente Resolución, está obligado/a a dar cuenta trimestralmente a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, respecto de las actuaciones derivadas a partir de la delegación otorgada.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al/ a la funcionario/a en quien ha sido delegada facultad y atribución mediante la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS. (www.gob.pe/mimp/conadis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA ESTHER ALDAVE RUIZ
Presidenta (e)
Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

1856012-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el documento denominado “Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2020-TR

Lima, 14 de febrero de 2020

VISTOS: El Informe N° 003-2020-SUNAFIL/INII-RBC-YTS y el Oficio N° 017-2020-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL); el Informe N° 0022-2020-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Memorando N° 0070-2020-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Informe N° 019-2020-MTPE/2/16.3 de la Dirección de Políticas y Regulación para la Promoción de la Formalización Laboral, Inspección del Trabajo y Capacitación y Difusión Laboral, y la Hoja de Elevación N° 0058-2020-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección

del Trabajo; y, el Informe N° 321-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias; asimismo, establece los principios que lo integran y desarrolla normas de alcance general con el objeto de que la Inspección del Trabajo cumpla con su deber de garantía de la normativa laboral, de la seguridad social, de la seguridad y salud en el trabajo y de la labor inspectiva;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, efectúa cambios en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, así como en otras disposiciones de rango legal, dirigidos a otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores, las mismas que requieren de un desarrollo a nivel de rango reglamentario;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2020-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establece que mediante resolución ministerial se aprueban los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal, los cuales son de obligatoria observancia por todos los operadores de la Inspección del Trabajo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado “Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal” que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Publícase la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1856057-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONESSancionan a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
con multa por la comisión de infracción
tipificada como grave en el Reglamento de
Fiscalización, Infracciones y SancionesRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00017-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 16 de enero de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0007-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS: El Informe N° 00013-PIA/2020, así como el Informe N° 00174-GSF/2019 emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF); por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias (RFIS), toda vez que habría presentado información inexacta a través de las cartas N° TDP-2698-AR-GGR-18 y N° TDP-3101-AR-GGR-18, en el marco de la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias (Reglamento de Tarifas).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 00207-GSF/SSCS/2018 del 20 de diciembre de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° del Sistema de Tarifas del Servicio Rural¹, y de los artículos 11° y 16° del Reglamento de Tarifas; para el servicio de telefonía de uso público rural prestado por TELEFÓNICA durante los años 2015 y 2016, seguido en el expediente N° 00115-2016-GG-GFS (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron - entre otras - la siguiente:

V. CONCLUSIONES

(...)

5.3 De acuerdo a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 del presente informe, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. presentó información inexacta a través de sus cartas TDP-2698-AR-GGR-18 del 21 de agosto de 2018 y Carta TDP-3101-AR-GGR-18 del 4 de octubre de 2018.

En consecuencia, considerando que dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción grave en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL corresponde en este extremo **iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador**.

(...)

2. La GSF, mediante la carta N° C.00774-GSF/2019, notificada el 24 de abril de 2019, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, al haber entregado información inexacta a través de sus cartas N° TDP-2698-AR-GGR-18 del 21 de agosto de 2018 (**Carta 2698**) y N° TDP-3101-AR-GGR-18 del 4 de octubre de 2018 (**Carta 3101**), en el marco de la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Tarifas; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

3. A través de la carta N° TDP-1499-AG-ADR-19, recibida el 9 de mayo de 2019, TELEFÓNICA solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir sus descargos, siendo atendida la referida solicitud por la GSF mediante la carta N° C.00934-GSF/2019, notificada el 14 de mayo de 2019, y otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, el cual venció el 23 de mayo de 2019.

4. Mediante carta N° TDP-1837-AG-ADR-19, recibida el 5 de junio de 2019, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

5. Con Informe N° 00174-GSF/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 (**Informe Final de Instrucción**), la GSF remitió a la Gerencia General el informe del análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA.

6. A través de la carta N° C.00763-GG/2019 notificada el 15 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que - a la fecha - la empresa operadora se haya pronunciado al respecto.

7. Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, TELEFÓNICA solicitó - entre otros - lectura del expediente PAS, siendo atendida dicha solicitud el 16 de enero de 2019².

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El presente PAS se inició a TELEFÓNICA al imputársele la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9° del RFIS, por cuanto habría entregado información inexacta a través de las **Cartas 2698 y 3101**, en el marco de la evaluación del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11° del Reglamento de Tarifas.

Sobre el particular, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa plasmado en el Informe N° 00013-PIA/2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Análisis.-

1.1 Sobre el cumplimiento del artículo 9° del RFIS

Al respecto, conforme lo regula el RFIS, la infracción del artículo 9° se configura cuando la empresa operadora hace entrega de información inexacta al OSIPTEL.

En efecto, la Exposición de Motivos del RFIS, señala que el objetivo del artículo 9° es asegurar que la información presentada por las empresas operadoras guarde exactitud frente a la realidad material.

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Resolución N° 279-2018-CD/OSIPTEL³, en la cual se señala que la infracción referida a la entrega de inexacta "(...) se configura con la presentación de información no concordante con la realidad. Ello supone que no difiera de aquello que corresponde ser reportado o informado".

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL.

² Conforme obra en el "Acta de Acceso a Expediente" (Ver folio N° 59 del Expediente PAS).

³ Cabe indicar que la referida Resolución se encuentra publicada en la página web del OSIPTEL: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res279-2018-cd-osiptel/Res279-2018-CD.pdf>

Sobre el particular, es oportuno destacar que toda información proporcionada por una empresa operadora a este Organismo debe ser cierta, veraz y exacta, en la medida que ella constituye el fundamento o uno de los fundamentos para que ejerza adecuadamente sus funciones.

En este sentido, la información inexacta proporcionada por una empresa operadora tomada como base por este Organismo para ejercer una o más de sus funciones legalmente encomendadas (supervisora, reguladora, sancionadora, etc.), podría no solo inducir a error a la Administración Pública, sino afectar negativamente a uno o más de los agentes del mercado, afectación que como resulta evidente, afecta en último término el interés público cuya protección está encomendada al OSIPTEL.

De otro lado, debe observarse que la comisión de esta infracción lesiona el Principio de Veracidad⁴, en virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva. Asimismo, dicha conducta lesiona el carácter de declaración jurada⁵ que reviste la información entregada por la empresa operadora a este Organismo.

Desde este punto de vista, considerando la gran cantidad de información proporcionada por las empresas operadoras que este Organismo debe evaluar y/o procesar para ejercer sus funciones, resulta más eficiente que la información recibida se evalúe bajo una presunción *iuris tantum*, es decir, se trate la misma como cierta, veraz y exacta, lo cual permitirá no solo reducir los costos administrativos y de regulación, sino que además contribuirá a que el OSIPTEL pueda adoptar decisiones en forma rápida y oportuna.

En el presente caso, de acuerdo a lo analizado en el Informe de Supervisión, la GSF a fin de determinar si TELEFÓNICA cumplió con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Tarifas, referido a la aplicación

de las tarifas publicadas por la empresa operadora en el Sistema de Consultas de Tarifas (SIRT) para las llamadas originadas en sus teléfonos públicos rurales, realizó la evaluación de los siguientes documentos:

• **Actas de supervisión en campo:** Entre el 3 de febrero de 2015 y el 9 de diciembre de 2016 se realizaron 3 145 acciones de supervisión en campo en las que se efectuaron llamadas de prueba hacia múltiples destinos, verificando la GSF que TELEFÓNICA aplicó en todos los casos la tarifa informada a los usuarios a través del SIRT, y cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Tarifas.

• **Carta 2698:** A través de la referida carta, la GSF verificó que el campo "*Tarifa Aplicada (No incluye IGV) (S./)*" contenía información de tarifas no acorde con las publicadas en el SIRT, conforme se aprecia en la Tabla N° 9 del Informe de Supervisión, observándose por lo tanto una inconsistencia en la remisión de la información a este Organismo.

• **Carta 3101:** Mediante la citada comunicación, la GSF verificó que respecto al campo "*Tipo de llamada*" si bien TELEFÓNICA completó la información, solo ha indicado para todas las llamadas efectuadas lo siguiente: "TUP Rural Telefónica a cualquier destino", siendo que lo que correspondía era especificar, de acuerdo al formato proporcionado en el requerimiento de información, si las llamadas eran de Larga Distancia Nacional (LDN), Larga Distancia Internacional (LDI), Llamada móvil, entre otros.

Asimismo, la GSF advirtió que en el campo "*Tarifa Aplicada (No incluye IGV) (S./)*", continúa presentando información de tarifas no acorde con las publicadas en el SIRT, conforme se detalla a modo de ejemplo en la Tabla N° 10 del Informe de Supervisión:

Número Telefónico Origen	Número Telefónico Destino	Fecha de Inicio de la llamada	Hora Inicio de la llamada	Duración de la llamada (segundos)	Costo de la llamada sin IGV (S./)	Costo de la llamada con IGV (S./)	Operador Destino	Tipo de llamada	Tarifa Aplicada (No Incluye IGV) (S./)
		11/07/2016	08:32:41	122	0.42	0.50	GILAT TO HOME	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.003
		11/07/2016	08:37:28	62	0.85	1.00	GILAT TO HOME	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.014
		11/07/2016	08:18:21	32	0.25	0.30	AMERICA MOVIL	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.008
		11/07/2016	08:16:38	181	0.42	0.50	TELEFONICA DEL PERU	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.002
		11/07/2016	08:25:37	59	0.34	0.40	VIETTEL	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.006
		11/07/2016	08:13:02	62	0.17	0.20	TELEFONICA DEL PERU	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.003
		11/07/2016	08:19:41	32	0.25	0.30	AMERICA MOVIL	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.008
		11/07/2016	08:41:54	62	0.85	1.00	TELEFONICA DEL PERU	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.014
		11/07/2016	08:28:59	62	0.17	0.20	TELEFONICA DEL PERU	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.003
		11/07/2016	08:23:47	32	0.25	0.30	TELEFONICA DEL PERU	TUP Rural Telefónica a Cualquier Destino	0.008

En ese sentido, esta Instancia advierte que ha quedado acreditado que TELEFÓNICA ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS al haber remitido información inexacta a este Organismo a través de las **Cartas 2698 y 3101**.

Así, una vez acreditados los hechos constitutivos de la infracción administrativa que se atribuye, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

En el presente caso, TELEFÓNICA lejos de negar el incumplimiento detectado lo reconoce, solicitando la aplicación del atenuante de responsabilidad respectivo,

⁴ Ley N° 27336 "Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL": "Artículo 3.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios: (...)

c. Veracidad.- En virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva".

⁵ Ley N° 27336 "Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL": "Artículo 19.- Calidad de la información brindada a OSIPTEL

19.1 Toda información que se facilite o proporcione a OSIPTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tendrá el carácter de declaración jurada".

lo cual no constituye un elemento a evaluar para la configuración de la infracción, por lo que lo señalado por la empresa operadora en este acápite será desarrollado en el extremo correspondiente a la verificación de los factores atenuantes de responsabilidad.

1.2 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.-

En el marco del análisis efectuado a través del Informe N° 00013-PIA/2020, esta Instancia verifica que el inicio del presente PAS, cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma legal, en este caso el RFIS. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo.

2. Sobre los eximentes de responsabilidad en el presente caso.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa, plasmado en el Informe N° 00013-PIA/2020, esta Instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad contempladas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado en el Informe N° 00013-PIA/2020, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-

➤ Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

En el presente caso, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que remite información inexacta está basada en la cuantificación del beneficio ilícito (costo evitado) que obtiene por la comisión de esta infracción. Este costo ha sido calculado considerando: i) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos⁶; y, ii) la afectación que la entrega de información inexacta genera sobre la función supervisora del OSIPTEL⁷. En esa línea, y contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, en el presente PAS si existe un beneficio ilícito.

➤ Probabilidad de detección de la infracción:

Dada la naturaleza de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, esta Instancia considera, a diferencia de lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción y TELEFÓNICA a través de sus descargos, que la probabilidad de detección es *media*, toda vez que: i) la verificación del cumplimiento de la remisión de información exacta requirió el contraste de la información remitida por la empresa; y, ii) la entrega de información se contextualiza en un proceso de supervisión en el que la empresa infractora tiene la expectativa de que el OSIPTEL analizará y contrastará la información remitida.

Por otro lado, cabe señalar que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la Resolución N° 76-2019-CD/OSIPTEL de fecha 23 de mayo de 2019⁸, en tanto en el referido procedimiento seguido contra TELEFÓNICA el Consejo Directivo consideró una probabilidad de detección media como en el presente PAS.

➤ La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Al respecto, la entrega de información inexacta se encuentra tipificada como infracción grave dentro de

la escala de multas del OSIPTEL, lo cual implica que TELEFÓNICA podría ser sancionada con una (1) multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Sobre el particular, es oportuno destacar que toda información proporcionada por una empresa operadora a este Organismo debe ser completa, veraz y exacta en la medida que ella constituye el fundamento o uno de los fundamentos para que ejerza adecuadamente sus funciones.

En este sentido, la información inexacta proporcionada por una empresa operadora tomada como base por este Organismo para ejercer una o más de sus funciones legalmente encomendadas (supervisora, reguladora, sancionadora, etc.), podría no solo inducir a error a la Administración Pública, sino afectar negativamente a los usuarios, afectación que como resulta evidente, afecta en último término el interés público cuya protección está encomendada al OSIPTEL.

De otro lado, conforme se señaló en los acápitte anteriores, debe observarse que la comisión de estas infracciones lesiona el Principio de veracidad⁹, en virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva. Asimismo, dichas conductas lesionan el carácter de declaración jurada¹⁰ que reviste la información entregada por la empresa operadora al OSIPTEL.

➤ Perjuicio económico causado:

En el presente caso, si bien, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el artículo 9° del RFIS, ello no significa que este no se haya producido.

Así, cabe indicar que la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS afecta la facultad de supervisión y fiscalización del OSIPTEL, en tanto dificultó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11° del Reglamento de Tarifas.

➤ Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

➤ Circunstancias de la comisión de la infracción:

Sobre el particular, cabe indicar que se advierte que TELEFÓNICA no ha tenido una conducta diligente al remitir información inexacta al OSIPTEL a través de las **Cartas N° 2698 y 3101**. Del mismo modo, se advierte que – a la fecha – la empresa operadora no ha corregido su conducta, en tanto no remite la información de manera exacta.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 120-2017-CD/OSIPTEL

⁶ El tamaño de la empresa operadora corresponde al tipo "C", por lo que la multa base se establece en 150 UIT.

⁷ El incumplimiento se encuentra asociado a una infracción tipificada como muy grave (último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Tarifas); en esa línea, se estima que su grado de afectación es de categoría "alta".

⁸ Emitida en el marco del Expediente N° 00010-2018-GG-GSF/PAS.

⁹ Ley N° 27336 "Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL": "Artículo 3.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios: (...)

c. Veracidad.- En virtud del cual toda la información que las empresas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva".

¹⁰ Ley N° 27336 "Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL": "Artículo 19.- Calidad de la información brindada a OSIPTEL

19.1 Toda información que se facilite o proporcione a OSIPTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tendrá el carácter de declaración jurada".

de fecha 8 de junio de 2017¹¹, a través de la cual TELEFÓNICA solicita una sanción mínima, cercana a las 51 UIT; cabe indicar que cada caso corresponde ser analizado en función a las diversas particularidades que presenta.

Así, en el referido procedimiento seguido contra la empresa Gilat To Home Perú S.A. si bien se aprecia que se sancionó a la citada empresa, entre otros, por el incumplimiento del artículo 9° del RFIS, el mismo se encuentra relacionado a una supervisión que se enmarca dentro de la verificación de una normativa distinta a la del presente PAS, esto, es, el Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales¹².

Asimismo, cabe tener en cuenta que en el presente PAS el incumplimiento imputado se configuró en el marco de acciones de supervisión orientadas a la verificación del cumplimiento de artículo 11° del Reglamento de Tarifas - referido a la obligación de las empresas operadoras de comunicar las tarifas que apliquen por la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones al OSIPTEL y ponerlas a disposición del público en general - la misma que se encuentra tipificada como muy grave; con lo cual resultaba imprescindible contar con información consistente, cierta y exacta que le permita al Regulador supervisar de manera oportuna el cumplimiento del referido artículo.

➤ Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “circunstancias de la comisión de la infracción”), corresponde sancionar a TELEFÓNICA con una (1) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS.

2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

• **Reconocimiento de responsabilidad:** A través de sus descargos TELEFÓNICA señala que reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la comisión de la infracción del artículo 9° del RFIS.

Al respecto, el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 092-2017- CD/OSIPTEL¹³, estableció que el reconocimiento de responsabilidad tiene como uno de sus fines que el procedimiento administrativo sancionador pueda finalizar de manera rápida y efectiva, debido a que el infractor está reconociendo que cometió la infracción; debiendo efectuarse de forma precisa y clara, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo. En esa línea, la aplicación de este supuesto atenuante no puede darse de manera subordinada ante la denegatoria de su pretensión principal, referida a que se le exonere de responsabilidad.

Sobre el particular, esta Instancia verifica que TELEFÓNICA realizó el reconocimiento de responsabilidad en esa línea, correspondiendo por lo tanto la aplicación del referido atenuante.

Respecto a la aplicación de una reducción del cincuenta por ciento (50%), cabe indicar que para la aplicación de este atenuante, la norma no ha establecido la obligación de reducir la sanción de multa a un determinado monto, sino “hasta un monto no menor de la mitad”, lo cual otorga un margen de discrecionalidad al momento de aplicar dicha reducción.

Aunado a ello, cabe tener en consideración que el reconocimiento de responsabilidad - a efectos de aplicar atenuante - tiene como finalidad que el procedimiento administrativo sancionador pueda finalizar de manera rápida y efectiva; tomando además en cuenta que la

infracción del artículo 9° del RFIS se encuentra tipificada como grave.

En ese sentido, esta Instancia considera, que en tanto el reconocimiento efectuado por TELEFÓNICA se dio con la presentación del descargo inicial, corresponde aplicar una reducción del veinte por ciento (20%) a la multa previamente establecida.

• **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Tal como ha sido analizado de manera previa TELEFÓNICA no ha cesado la conducta infractora.

• **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, es preciso indicar que por la naturaleza de la infracción imputada no es posible la reversión de los efectos.

• **Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** La empresa operadora no ha acreditado la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición del incumplimiento.

Considerando la aplicación del atenuante referido al reconocimiento de responsabilidad de la conducta infractora, esta Instancia considera que de la multa a imponer, corresponde reducir la misma en un veinte por ciento (20%), quedando finalmente una multa de **CIENTO VEINTE (120) UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS.

3. Capacidad económica del infractor.-

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2017, considerando que las **Cartas 2698 y 3101** fueron presentadas el 21 de agosto y el 4 de octubre de 2018, respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00013- PIA/2020, que esta Instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una (1) MULTA, de CIENTO VEINTE (120) UIT por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber remitido información inexacta a través de sus cartas TDP-2698-AR- GGR-18 y N° TDP-3101-AR-GGR-18, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento

¹¹ Emitida en el Expediente N° 00010-2017-GG-GFS/PAS.

¹² Aprobado con Resolución N° 158-2013-CD/OSIPTEL.

¹³ <https://www.osiptel.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/1/par/res092-2017-cd/Res092-2017-CD.pdf>

de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con el Informe N° 00013-PIA/2020.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General

1855402-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por VIETTEL contra la Res. N° 298-2019-GG/OSIPTTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 18-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 6 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N° :	Expediente N° 0011-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL.
ADMINISTRADO :	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), contra la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL, que declaró parcialmente fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL, la cual resolvió en los siguientes términos:

(i) MODIFICAR el monto de la multa de (51) UIT a (40,8) UIT por el incumplimiento del valor objetivo del indicador TINE en los departamentos de Ayacucho y Apurímac¹

(ii) CONFIRMAR las tres (3) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una impuesta por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad TINE en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y Ucayali.

(iii) El Informe N° 027-GAL/2020 del 30 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 0011-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 067-2017-GG/GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), a través del Informe de Supervisión N° 00087-GSF/SSCS/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, emitió el resultado de evaluación de los indicadores de calidad "Tasa de Intentos No Establecidos" (TINE) y "Tasa de Llamadas No Establecidas" (TLLI), del servicio público móvil que presta la empresa VIETTEL correspondiente al tercer trimestre del año 2016, seguida en el Expediente de Supervisión N° 00067-2017-GG-GSF, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

(...)

5.2. De acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 4.3.1 del presente informe, VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 del Reglamento de Calidad, en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Loreto, Madre de Dios y Ucayali debido a que incumplió el valor objetivo del indicador TINE, correspondiente al tercer trimestre del 2016.

En ese sentido, considerando que dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción grave en el numeral 7° del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, corresponde en tal extremo iniciar un procedimiento administrativo sancionador."

1.2. La GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), mediante carta N° C.0250-GSF/2018, notificada el 9 de febrero de 2018, al haber advertido que habría incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 7 del "Anexo 15.- Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL (en adelante, el Reglamento de Calidad), toda vez que no cumplió con el valor objetivo del indicador TINE, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma, en los siguientes términos:

Valor objetivo TINE que establece el Reglamento de Calidad	Valor objetivo TINE alcanzado por VIETTEL	
	Departamento	Valor promedio trimestral alcanzado
No cumplir el valor objetivo del TINE establecido en ≤3%	Apurímac	4.01 %
	Ayacucho	7.08 %
	Loreto	6.36 %
	Madre de Dios	3.57 %
	Ucayali	13.60 %

1.3. VIETTEL mediante escrito S/N recibido el 19 de febrero de 2018, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos; es por esto que, mediante carta N° C.00309-GSF/2018 notificada el 26 de febrero de 2018, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles

1.4. VIETTEL presentó sus descargos al Informe de Supervisión, mediante escrito S/N recibido el 26 de febrero de 2018.

1.5. La Gerencia General remitió a VIETTEL el Informe Final de Instrucción N° 00137-GSF/2018, mediante carta N° C.00597-GG/2018, notificada el 17 de agosto de 2018, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que la empresa operadora no se haya pronunciado al respecto.

1.6. La Gerencia General mediante Resolución N° 00268-2018-GG/OSIPTTEL, notificada el 09 de noviembre de 2018, resolvió sancionar con cinco (5) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad TINE, durante el tercer trimestre del 2016, en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Loreto, Madre de Dios y Ucayali.

1.7. VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00268-2018-GG/OSIPTTEL, presentando como nueva prueba lo siguiente²: (i) dos Actas de incremento de capacidad de fechas 05 y 10

¹ En atención a las medidas aportadas por la empresa (incremento de capacidad), se aplica atenuante de responsabilidad reduciendo las multas en un 20%, teniendo en cuenta que las acciones desplegadas por la empresa repercutieron en el cumplimiento del Valor Objetivo.

² Cabe precisar que todos los medios probatorios presentados por VIETTEL en su Recurso de Reconsideración fueron analizados en la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL de fecha 03 de diciembre de 2019.

de agosto de 2016, (ii) contrato SWAP con Telefónica del Perú S.A.A para el Arrendamiento de Fibra óptica (iii) copia simple de la Cotización Económica N° "OTE-1801-00002" efectuada por la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. el 31 de enero de 2018, (iv) dos (02) correos electrónicos remitidos por el Centro de Operaciones de Red – RDNFO de Azteca, a los buzones del NOC de BITEL, (v) contrato de compra venta de bienes muebles y materiales 04/2017/VTPR-WORLD MOTORS/Generator Lister Petter, (vi) copia simple de la Guía para el Mantenimiento de los generadores Lisster Peter del 14 de noviembre de 2018, (vii) copia Certificada de la denuncia policial efectuada en Yurimaguas, el día 27 de noviembre de 2018, (viii) copia simple de la carátula denominada "Cotización Económica N° OTE-1709-00046" efectuada por la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. el 1 de setiembre de 2017, (ix) copia simple del Plan de Incremento de capacidad en red de microondas de fecha abril de 2017, (x) copias simples de cinco (05) Actas de instalación de equipos, con fecha 10 de agosto de 2016, (copia simple del Contrato de Arrendamiento de circuitos suscrito con la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A., con fecha 04 de enero de 2016, (xi) (2) correos electrónicos del mes de junio y julio de 2016, intercambiados entre el personal del NOC de VIETTEL con ingenieros de la empresa Internexa, (xii) una copia simple del "Plan de despliegue de la red de microondas en Perú enlace Huánuco – Ucayali 720Mbps" emitida en marzo de 2017.

1.8. La Gerencia General mediante Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL, notificada el 03 de diciembre de 2019, resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración modificando el monto de la multa de (51) UIT a (40,8) UIT por el incumplimiento del valor objetivo del indicador TINE en los departamentos de Ayacucho y Apurímac³ y confirmando las tres (3) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una impuesta por el incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad TINE en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y Ucayali.

1.9. VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL, mediante escrito recibido el 6 de febrero de 2020.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante, RFIS), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL cuestiona la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL en el extremo que resuelve confirmar las multas impuestas, son los siguientes:

3.1. Solicita la aplicación del eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la Gerencia General no lo ha valorado debidamente los medios probatorios presentados.

3.2. Se habría vulnerado el Principio de Verdad Material y Debido Procedimiento, al no valorar los avisos meteorológicos emitidos por SENAMHI sobre el pronóstico climatológico en el departamento de Loreto.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad

VIETTEL, señala que en el Recurso de Reconsideración se habría adjuntado medios probatorios que, a su

entender, no habrían sido valorados debidamente por la Gerencia General.

Asimismo, cuestiona la Resolución de Gerencia General precisando que no se ha valorado la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito.

Antes de entrar al análisis de fondo, es importante señalar que el caso fortuito o fuerza mayor es el impedimento que sobreviene para cumplir una obligación debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor⁶; aludiendo a una circunstancia imprevista e insuperable. En efecto, el artículo 1315 del Código Civil señala que: "(...) caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (Subrayado agregado)

Bajo ese contexto, tal como ha reconocido la Doctrina, el deudor solo queda exonerado cuanto rompe la relación de causalidad entre las acciones u omisiones del deudor y los daños experimentados por el acreedor, lo cual no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad, sino al contrario: solo el deudor diligente podrá exonerarse porque si el hecho ha podido ser previsto con la diligencia exigible o evitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito o forzoso ni, consecuentemente, liberación o exoneración⁷.

Sobre la valoración de medios probatorios en Primera Instancia, esta Consejo advierte que en la Resolución apelada se han analizado y valorado cada uno de los medios probatorios presentados por VIETTEL. Asimismo en el considerando 3.1, titulado: "Análisis de Eximente de Responsabilidad" concluye que dichos medios probatorios no resultan suficientes por sí solos para acreditar que la afectación del indicador TINE, se debió a eventos imprevisibles y fuera de la esfera de control de VIETTEL.

En ese sentido, queda acreditado que la Primera Instancia ha cumplido con analizar cada uno de los medios probatorios presentados por VIETTEL. Sin embargo, se debe señalar que dichos medios de prueba no acreditan la exoneración de responsabilidad por parte de VIETTEL.

Ahora bien, de la valoración de los medios probatorios y la evaluación realizada en el Memorando N° 00912-GSF/2019, Este Consejo considera que dichos medios de prueba no resultan idóneos a efectos de acreditar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, más aun advirtiendo que con el Recurso de Apelación no se ha presentado ningún medio probatorio complementario que permita reforzar su posición.

Por tanto, dichos hechos no pueden ser tomados en cuenta para eximir de responsabilidad de VIETTEL, respecto a la infracción analizada en este PAS.

4.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material y Debido Procedimiento, al no valorar los avisos meteorológicos emitidos por SENAMHI sobre el pronóstico climatológico en el departamento de Loreto

VIETTEL, señala que no se ha valorado la prueba presentada junto con el Recurso de Reconsideración, de acuerdo a las particularidades del caso y no se ha motivado adecuadamente.

³ En atención al Principio de Razonabilidad se reduce las multas en un 20%, teniendo en cuenta que las acciones desplegadas por la empresa para el incremento de capacidad repercutieron en el cumplimiento del Valor Objetivo.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁵ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

⁶ JIMENEZ BOLAÑOS, JORGE. Caso Fortuito o Fuerza Mayor – Diferencial Conceptual. Revista de Ciencias jurídicas N° 123. Universidad de Costa Rica.

⁷ MONTES PENADES. Derecho Civil. Obligaciones y Contratos. Edita Tirant lo Blanch, 1998, pág. 214.

Para VIETTEL, las fuertes lluvias que se presentan en el departamento de Loreto generan una degradación particular, por lo que, considera que los eventos climatológicos deben ser considerados como eventos de caso fortuito.

Respecto a la supuesta falta de motivación de la Resolución impugnada, cabe indicar que en el numeral 3.1 de la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL se analiza el incumplimiento del indicador TINE en el departamento de Loreto y en específico los tres avisos meteorológicos obtenidos de la página web de SENAMHI, tal como se advierte a continuación:

➤ **Respecto del Incumplimiento de indicador TINE en el departamento de Loreto, a efectos de sustentar que el incumplimiento generado el mes de agosto de 2016 se debió a eventos fuera de su control, VIETTEL remite los siguientes medios probatorios:**

- **“Tres (03) avisos meteorológicos” (Prueba 8)**, obtenidos de la página web del SENAMHI (Avisos N° 058, N° 062 y N° 065), que acreditarían que entre los días 20 de julio al 08 de agosto de 2016, se produjeron lluvias de fuerte intensidad, lo cual conllevó que el 01 de agosto se produjera la degradación de uno de los seis canales de transmisión a través de los enlaces de microondas que soportan la red backbone.

Sobre el particular, esta Instancia advierte que los mencionados avisos meteorológicos constituyen pronósticos de carácter preventivo, limitándose a indicar las áreas que podrían verse afectadas; sin que ello conlleve una afectación real o ameriten que sean calificadas como eventos de caso fortuito o fuerza mayor como pretende VIETTEL.

En esa misma línea, a través del Memorando N° 00912-GSF/2019, la GSF señala que dichos documentos se limitan a acreditar información sobre un pronóstico climático del departamento de Loreto —que es común en esa región, lo cual no implica— de ninguna manera, que el escenario climático haya sido inesperado o imprevisible para que la empresa operadora no haya podido evitar que su servicio se vea afectado durante el periodo supervisado.

Por lo tanto, a consideración de este Consejo, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Por otro lado, es importante precisar que si bien el artículo 5 del RFIS, establece como eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor, dicha causal debe ser debidamente comprobada.

A partir de lo señalado, no basta con presentar documentación que acredite la ocurrencia del hecho; pues adicionalmente, corresponderá a la autoridad administrativa evaluar si la misma resulta suficiente para crear convicción de la presencia de una causal de exención de responsabilidad, como es el caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia fuera del control de la empresa operadora; siendo que en el presente caso, VIETTEL no ha presentado documentación alguna con el propósito de demostrar que los hechos invocados escapan de su control, es decir, derivados de causas excluyentes de responsabilidad, así como medio probatorio complementario que permita concluir que actuó con diligencia para prevenir el impacto ocasionado a su red.

En ese sentido, queda acreditado que la Primera Instancia ha cumplido con analizar cada uno de los medios probatorios presentados por VIETTEL. Asimismo, se debe señalar que dichos medios de prueba no acreditan la exoneración de responsabilidad por parte de VIETTEL.

No obstante ello, dichos hechos no pueden ser tomados en cuenta para eximir de responsabilidad de VIETTEL, respecto a la infracción analizada en este PAS.

Por tanto, este Consejo considera que no se habría vulnerado los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del “Anexo 15.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Calidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 731.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N°

027-GAL/2020 del 30 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual —conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG— constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL contra la Resolución N° 298-2019-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR las tres (3) multas impuestas de cincuenta y un (51) UIT cada una y las dos (2) multas de cuarenta con 80/100 (40,8) UIT, por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al no haber cumplido con el valor objetivo del indicador TINE, durante el tercer trimestre del 2016, en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Loreto, Madre de Dios y Ucayali.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 027-GAL/2020 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 027-GAL/ 2020 esta y las Resoluciones N° 268-2018-GG/OSIPTTEL y N° 298-2019-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1855403-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación presentado por AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 00297-2019-GG/OSIPTTEL y modifican sanción de multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 19-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 6 de febrero de 2020

EXPEDIENTES	: N° 0049-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00297-2019-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 00297-2019-GG/OSIPTTEL, que declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 0043-2019-GG/OSIPTTEL, mediante el cual se le sancionó con una multa de ciento dos (102) UIT respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al brindar información inexacta acerca

de 348 líneas móviles con relación al primer apagón telefónico realizado en el año 2016¹.

(ii) El Informe N° 0026-GAL/2020 del 31 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

(iii) Los expedientes N° 0049-2018-GG-GSF/PAS y N° 00140-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

1.1. Mediante la carta C.00790-GSF/2018, notificada el 29 de mayo de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9 del RFIS, al brindar información inexacta con relación al primer apagón telefónico realizado en el año 2016.

1.2. A través de la Resolución de Gerencia General N° 00043-2019-GG/OSIPTTEL, notificada el 28 de febrero de 2019, la Gerencia General resolvió expresamente lo siguiente:

“Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, respecto de quinientos noventa y ocho (598) líneas – detalladas en el Anexo 1 – de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa de CIENTO DOS (102) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, respecto de las líneas detalladas en el Anexo 2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

1.3. Por medio del escrito S/N, presentado el 21 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00043-2019-GG/OSIPTTEL.

1.4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 297-2019-GG/OSIPTTEL, notificada el 3 de diciembre de 2019, la Gerencia General declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 00043-2019-GG/OSIPTTEL.

1.5. Con el escrito S/N, recibido el 24 de diciembre de 2019, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 297-2019-GG/OSIPTTEL.

1.6. Con el escrito S/N, recibido el 20 de enero de 2020, AMÉRICA MÓVIL amplió el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de diciembre de 2019.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de AMÉRICA MÓVIL son los siguientes:

3.1. Se habrían vulnerado los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, al haber omitido realizar una evaluación apropiada de la responsabilidad administrativa.

3.2. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad pues la conducta del administrado no se subsume en el supuesto de hecho infractor imputado.

3.3. Se habrían vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad por cuanto se calificaron erróneamente los criterios de graduación de la sanción.

IV. ANÁLISIS

Con relación a los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud.

AMÉRICA MÓVIL considera que no se evaluó de forma adecuada ni sustentada la responsabilidad administrativa imputada, en vista de que, sobre la base de presunciones o interpretaciones arbitrarias sobre la información remitida, la Gerencia General sustentó la responsabilidad de la empresa operadora de forma objetiva, cuando el régimen administrativo sancionador del OSIPTTEL está regido por la responsabilidad subjetiva.

Sobre el análisis efectuado por la GSF para determinar las líneas respecto de las cuales se envió información inexacta, la empresa operadora precisa lo siguiente:

i) La GSF asumió que las dos fechas distintas de validación reportadas responden a fechas de validación biométrica, cuando en los encabezados de las columnas se precisa el detalle de cada una de estas fechas, las cuales no son iguales.

ii) La GSF se limitó a señalar que no hay correspondencia entre las fechas de validación consignadas en la carta DMR/CE/N°2212/16 y la carta DMR/CE/N°2076/17, sin considerar que ambos requerimientos de información fueron extraídos de distintas plataformas, en atención al alcance del pedido efectuado por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (en adelante, GPSU), mediante la carta C.01770-GPSU/2016 y el pedido efectuado por la GSF mediante la carta C.951-GSF/2017, con la cual se solicitó la acreditación de los logs de las validaciones biométricas de 384 líneas efectuadas en el 2016, es decir, un año después de finalizado el proceso de validación biométrica del primer apagón telefónico realizado en el año 2017.

Asimismo, la empresa operadora argumenta que la GSF optó por iniciar el presente PAS sin desplegar ninguna acción conducente a verificar que la información remitida por AMÉRICA MÓVIL califica como inexacta y no habría prueba alguna que acredite que brindó información inexacta respecto de la fecha de validación de 348 líneas.

Con relación al primer argumento de AMÉRICA MÓVIL, en el numeral 10 de artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce que la responsabilidad administrativa es subjetiva, con excepción de los casos en los cuales la norma de rango legal disponga que la responsabilidad administrativa es objetiva.

Acorde a dicha norma, encontramos que la Primera Instancia verificó que los hechos y la conducta de AMÉRICA MÓVIL se subsumen en la infracción calificada como grave en el artículo 9 del RFIS, también consideró que la actuación de la empresa operadora fue negligente, ya que no adoptó las medidas necesarias para cumplir con la obligación de remitir información exacta al organismo regulador, pese a que el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC exigía a todas las empresas operadoras que transcurridos diez (10) días calendario desde producida la baja del servicio, debían remitir al OSIPTTEL la relación de

¹ En el literal k) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, se estableció un procedimiento de validación de identidad en los casos de personas naturales que tenían la condición de abonados prepago con más de diez (10) líneas registradas a su nombre y ante la falta de dicha validación se disponía la baja del servicio.

abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se hayan dado de baja.

En este sentido, la Primera Instancia cumplió con determinar la responsabilidad administrativa subjetiva de AMÉRICA MÓVIL en el marco del presente PAS, actuando acorde a la normativa aplicable.

Así también, de los actuados se verifica que efectivamente AMÉRICA MÓVIL remitió información inexacta, al existir inconsistencias entre la información remitida con las cartas DMR/CE/N° 2212/16 y DMR/CE/N° 2076/17, en las que la GSF advirtió lo siguiente:

- Respecto de ciento veinticuatro (124) líneas, se observó que AMÉRICA MÓVIL consignó en la carta DMR/CE/N° 2076/17, dos fechas distintas de validación, para cada caso; que diferían también de la información remitida con la carta DMR/CE/N° 2212/16.

- Respecto de doscientas veinticuatro (224) líneas; se observó que aun cuando las fechas de validación consignadas en la comunicación DMR/CE/N° 2076/17 eran las mismas, éstas no coincidían con la previamente remitida mediante carta DMR/CE/N° 2212/16.

Asimismo, AMERICA MÓVIL habiendo hecho ejercicio de su derecho de defensa en el presente PAS, no ha remitido documento ni información alguna que desvirtúe el incumplimiento imputado, y lo que ha señalado a lo largo de sus descargos es que habría tenido un comportamiento diligente y que hizo un gran esfuerzo para que la información recuperada de casi un año de antigüedad sea lo más exacta posible, lo cual no la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción.

En ese sentido, se desestima lo señalado por la empresa operadora ya que no se han vulnerado los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud en el presente PAS.

4.2. Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad en el presente PAS, en tanto se le impuso una multa ascendente a 102 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 9 del RFIS, infracción relacionada con la entrega de información inexacta.

Ahora bien, con relación a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, el Principio de Tipicidad en materia sancionadora está previsto en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional precisó que el Principio de Tipicidad en materia sancionatoria "exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable"².

De este modo, para determinar si en el presente PAS se vulneró el Principio de Tipicidad se verificará si la conducta de AMÉRICA MÓVIL significó incurrir en la siguiente infracción grave:

*"Artículo 9.- Entrega de información inexacta
La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave."*

Al respecto, dicho tipo infractor se configurará cuando la información remitida por la empresa operadora no guarde exactitud frente a la realidad material o, cuando aquello no resulta puntual o fiel a lo que la norma exige³.

Cabe agregar que, en concordancia con el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF)⁴, la información incluida en los escritos que presenten los administrados tendrá el carácter de declaración jurada.

Por tanto, las empresas operadoras se encuentran obligadas a que la información entregada al OSIPTEL sea cierta, veraz y definitiva, por ello, teniendo en consideración la importancia de la calidad que debe tener la información proporcionada al organismo regulador,

el artículo 9 del RFIS califica como infracción grave la remisión de información inexacta.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es preciso indicar que, la entrega de información inexacta constituye una vulneración al Principio de Presunción de Veracidad, lo que supone un abuso de la buena fe de la Administración Pública. El mencionado principio implica que durante el trámite de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes; por tanto, entiende que todas sus actuaciones, afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Ahora bien, de la información obrante en el expediente de supervisión y del PAS, y en concordancia con lo desarrollado en el anterior apartado, se verifica que las fechas de regularización y/o validación de los datos personales de los abonados que contaban con más de 10 líneas móviles prepago registradas a su nombre, a propósito del primer proceso de apagón telefónico, diferían respecto de la información consignada en la carta DMR/CE/N°2212/16 y DMR/CE/N°2076/17, por lo que la conducta de AMÉRICA MÓVIL se ajusta a la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS.

Por otro lado, contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, la GSF fue el órgano encargado de realizar acciones de supervisión y fiscalización en el Expediente de Supervisión N° 00140-2016-GFS, que dio lugar al presente PAS. Si bien la GPSU, mediante carta C.01770-GPSU/2016, requirió a la empresa operadora la relación de abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se dieron de baja, ello responde a las funciones de esta gerencia que vela por la protección de los usuarios involucrados en el primer apagón telefónico de conformidad con el artículo 100 del Reglamento General del OSIPTEL⁵.

Con relación a la Resolución de Consejo Directivo N° 140-2019-CD/OSIPTEL que AMÉRICA MÓVIL invoca para argumentar que la función supervisora corresponde únicamente a la GSF, es importante señalar que en la mencionada resolución el TRASU inició un PAS a partir de la supervisión del cumplimiento de las medidas correctivas interpuestas por dicho Tribunal; sin embargo, en el presente PAS no se da el mismo supuesto, toda vez que la GPSU no realizó las acciones de supervisión para dar inicio al PAS, sino que fue la GSF quien, de acuerdo a sus facultades, analizó la información que fue remitida por la GPSU.

Además, conforme al numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 140-2019-CD/OSIPTEL, la facultad supervisora supone que la GSF contaba con la potestad de recabar de otros órganos administrativos información o documentación, evidenciando que la GSF podrá ejercer sus competencias no solo sobre información que le sea

² Expediente N° 05487-2013-PA/TC, Fundamento Jurídico 8.

³ Resolución del Cuerpo Colegiado N° 001-2014-CCO-PAS/OSIPTEL

⁴ Artículo 19.- Calidad de la información brindada a OSIPTEL

19.1 Toda información que se facilite o proporcione a OSIPTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tendrá el carácter de declaración jurada.

19.2 Las respuestas a los cuestionarios o preguntas deberán ser completas, categóricas y claras, de lo contrario, podrán ser considerados como indicios de incumplimiento.

⁵ Artículo 100.- Ejercicio de las Facultades de los Órganos del OSIPTEL.

Los órganos funcionales del OSIPTEL gozan de las facultades previstas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332 y, las que señala la Ley N° 27336.

Tales facultades pueden ser usadas para obtener la información necesaria para dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público, o para resolver un expediente o caso sujeto a las competencias del OSIPTEL. Las entidades delegadas también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los órganos funcionales y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones."

remitida directamente, sino que también podrá recabarla de otros órganos como es la GPSU. Es pertinente agregar que el deber de las empresas operadoras de brindar información veraz y exacta se da frente al OSIPTEL, y no solo ante una gerencia en particular.

Con relación al argumento de AMÉRICA MÓVIL relacionado a que para la constitución de la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS se requiere que el pedido de información contenga los requisitos para la entrega de información según el artículo 7 del RFIS, no es correcto realizar determinada interpretación extensiva ya que la tipificación de las infracciones del artículo 9 (entrega de información inexacta) y 7 (incumplimiento de entrega de información) del RFIS son distintas conductas sancionables administrativamente, por lo que no es correcto trasladar los requisitos de un supuesto infractor a otro, por más que formen parte de un mismo cuerpo normativo.

En ese mismo sentido, la Exposición de Motivos del RFIS establece que los casos de infracciones derivadas de la falta de entrega de información, a la que le son aplicables lo dispuesto en el artículo 7 del RFIS, incluyen a la entrega tardía y la entrega de información incompleta, no siendo aplicable al supuesto de entrega información inexacta prevista en el artículo 9 del RFIS.

Finalmente, respecto del argumento de AMÉRICA MÓVIL relacionado a que su conducta no se ajusta al tipo infractor del artículo 9 del RFIS, porque la información que remitió corresponde a la que sus sistemas le brindan, cabe advertir que las empresas operadoras de telecomunicaciones son responsables de establecer los procedimientos internos necesarios a fin de que la información que éstas remitan al OSIPTEL sea la correcta y fiel reflejo de la realidad, por lo que si existen inconsistencias entre la información que se consigna en distintos sistemas de AMÉRICA MÓVIL, es la empresa la responsable de velar porque el procesamiento y metodología utilizadas para el registro de la información de sus abonados sea ingresada de forma correcta a fin de que no se presenten incongruencias entre los distintos sistemas empleados.

4.3. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

AMÉRICA MÓVIL argumenta que la Gerencia General no consideró que en el transcurso del presente PAS se archivó el 63.33% de las líneas que formaron parte de las imputaciones realizadas inicialmente, al haber confirmado una multa ascendente a 102 UIT. Además, la empresa operadora agrega que los criterios de graduación de la sanción fueron calificados erróneamente, en particular el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Adicionalmente, señala AMÉRICA MÓVIL que corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad por la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, puesto que desde el 2018 (antes del inicio del PAS), los sistemas de AMÉRICA MÓVIL permiten almacenar los Logs de validación de identidad biométrica asociadas a líneas telefónicas.

Al respecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia General N° 00043-2019-GG/OSIPTEL y la Resolución de Gerencia General N° 00297-2019-GG/OSIPTEL, se verifica que al momento de efectuar la graduación de la sanción se fundamentó cada uno de los criterios de graduación aplicados en el presente caso, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a) Con relación al Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción, se señaló que son los costos que la empresa operadora evitó para poder remitir información de forma exacta, esto incluye la falta de personal capacitado y el contar con un sistema idóneo que le permita cumplir con la obligación de forma correcta.

Asimismo, se advierte que al momento de determinar la sanción, sólo se consideró a las 348 líneas de las que se remitió información inexacta y no las líneas que fueron archivadas.

b) Sobre la Probabilidad de Detección, este colegiado considera –a diferencia de lo señalado por

la primera instancia que determinó una probabilidad de detección media- que en este tipo de conductas y especialmente en el presente caso, la probabilidad de detección es muy alta, debido a que se ha considerado que el OSIPTEL puede –directa e indubitadamente– verificar la configuración de la infracción debido a que la disponibilidad de la información es completa, por lo que deberá de tenerse en cuenta para la cuantificación de la sanción.

c) Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en la Resolución N° 297-2019-GG/OSIPTEL se señaló que debe de tenerse en cuenta que la obligación de remitir al OSIPTEL la relación de abonados validados y el detalle de líneas móviles que se han dado de baja, contenida en el literal k.5) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, tiene por finalidad que el OSIPTEL supervise el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la finalidad de cautelar la seguridad de los servicios públicos de telecomunicaciones y los servicios de telefonía móvil de la comisión de actos delincuenciales.

Sobre la aplicación del atenuante de responsabilidad por implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, este Colegiado advierte que lo señalado por AMÉRICA MÓVIL⁶ no es suficiente para garantizar que no volverá a incurrir en la infracción imputada, y no acredita la fecha de implementación del sistema y cómo ello evitaría que se vuelva a cometer la infracción, por tanto, se desestima también lo señalado por la empresa operadora en este extremo.

Ahora bien, la Gerencia General ha determinado la multa en ciento dos (102) UIT considerando una probabilidad de detección media para este tipo de infracción. No obstante, luego del análisis efectuado por este Consejo Directivo, se ha concluido que en el presente caso la probabilidad de detección es muy alta.

Por tanto, la multa determinada por la Primera Instancia debe reducirse a cincuenta y un (51) UIT, que es la sanción mínima considerada para el caso de las infracciones graves, dentro del rango de multa previsto en el artículo 25 de la LDFF.

Por lo que no se evidencia vulneración alguna a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES:

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 026-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG- constituye parte integrante de la presente resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 731.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE El Recurso de Apelación presentado por AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00297-2019-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N°

⁶ Se muestran dos imágenes en las que se detalla la cantidad de líneas que se encuentran asociadas diversos números de DNÍ's.

00043-2019-GG/OSIPTEL, por lo que corresponde, MODIFICAR la sanción de multa de CIENTO DOS (102) UIT a CINCUENTA Y UN (51) UIT, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 0026-GAL/2020 a la empresa AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con la Resolución N° 0043-2019-GG/OSIPTEL, la Resolución N° 297-2019-GG/OSIPTEL y el Informe N° 0026-GAL/2020 en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1855404-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 300-2019-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 6 de febrero de 2020

EXPEDIENTE N°	: Expediente N° 00016-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación contra la Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL), contra la Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó por la comisión de cuatro (4) infracciones relativas al incumplimiento de: a) el artículo 11-A y numeral (ii) del artículo 11-C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); y, b) los artículos 7 y 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe N° 024-GAL/2020 del 30 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el recurso de apelación; y,

(iii) El Expediente N° 00016-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00200-2016-GG-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 450-GSF/2019, notificada el 4 de marzo de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) considerando lo siguiente:

Incumplimiento detectado	Tipificación	Calificación
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a una (1) línea móvil.	Artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	MUY GRAVE
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y un (31) líneas móviles; así como no cumplir en tres (3) líneas móviles con el procedimiento de validación de datos del solicitante.		MUY GRAVE
El artículo 7 del RFIS por haber remitido información de sesenta y cinco (65) líneas móviles fuera de plazo; así como no haber remitido la información en el plazo respecto a una (1) línea móvil.	Artículo 7 del RFIS	GRAVE
El artículo 9 del RFIS por haber remitido información inexacta respecto a sesenta y cinco (65) líneas móviles.	Artículo 9 del RFIS	GRAVE

1.2. Con la carta EGR-312/2019, recibida el 12 de abril de 2019, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 4 de diciembre de 2019, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

Norma incumplida	Conducta imputada	SANCIÓN
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a una (1) línea móvil.	120,8 UIT
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y un (31) líneas móviles; así como no cumplir en tres (3) líneas móviles con el procedimiento de validación de datos del solicitante.	151 UIT
El artículo 7 del RFIS	Por haber remitido información de sesenta y cinco (65) líneas móviles fuera de plazo; así como no haber remitido la información en el plazo de una (1) línea móvil.	150 UIT
El artículo 9 del RFIS	Por haber remitido información inexacta respecto a sesenta y cinco (65) líneas móviles.	150 UIT

1.4. El 26 de diciembre de 2019, ENTEL, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL y solicita audiencia.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que ENTEL considera que la resolución impugnada debe ser declarada nula -o en todo caso revocarse- son los siguientes:

(i) Respecto a la imputación correspondiente al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto la única línea que sirvió de sustento para la referida imputación fue desactivada antes del inicio del PAS; por lo que, ante el cese de la conducta imputada, solicita su archivo.

(ii) Respecto a la imputación correspondiente al numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, en lo referido a la no exhibición del DNI y las preguntas de validación, sostiene que no amerita sanción dado que implementó medidas a efectos de cumplir con la finalidad del referido artículo. Además, la Gerencia General no acreditó que exista algún daño hacia terceros y/o respecto a los propios usuarios.

(iii) Respecto a las imputaciones referidas a los artículos 7 y 9 del RFIS se habría vulnerado los Principios de Culpabilidad y Razonabilidad, en la medida que la Gerencia General no consideró que los presuntos incumplimientos obedecen a dificultades técnicas que se presentaron al recabar la información.

(iv) Considera que de acuerdo con la interpretación de lo establecido en el artículo 9 del RFIS, no habría presentado información inexacta, sino que cometió errores involuntarios al momento de consignar los datos de los reclamantes.

(v) Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que las multas impuestas constituyen un exceso de punición.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Respecto a la imputación relativa al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso

ENTEL sostiene que la Gerencia General vulneró el Principio de Razonabilidad, dado que la única línea que sirvió de sustento para la referida imputación fue desactivada antes del inicio del PAS; por lo que, ante el cese de la conducta imputada, solicita su archivo. Además, refiere que modificó sus sistemas a efectos de cumplir con la finalidad de la norma.

De manera preliminar, corresponde resaltar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente desde el año 2010⁴, la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que provea, lo cual comprende la identificación, validación de los datos y registro de abonados que contratan sus servicios.

En esa línea, el 7 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, instrumento normativo destinado a cautelar la seguridad en los servicios públicos de telecomunicaciones, de modo que sea posible identificar a sus abonados a partir de los registros existentes, prevenir conductas que puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos móviles, a fin de coadyuvar el derecho de las personas a utilizar libremente los servicios públicos móviles y salvaguardar la seguridad ciudadana.

Así, la incorporación del artículo 11-A en el TUO de las Condiciones de Uso -modificación introducida mediante la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL- obedeció a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, disposición normativa que precisa la responsabilidad administrativa de las empresas operadoras en la contratación del servicio, lo cual comprende a la identificación del solicitante del servicio a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica.

En ese sentido, en atención al bien jurídico protegido del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso -esto es, la verificación de la identidad del solicitante del servicio- el artículo cuarto de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL dispuso que el incumplimiento de la referida disposición normativa se encuentra tipificado como infracción muy grave.

Cabe agregar que, conforme al artículo séptimo de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, las obligaciones establecidas en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso entraron en vigencia en la misma fecha establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC⁵, esto es, el 5 de junio de 2015.

Bajo dicho contexto, del 1 al 16 de junio de 2016, la GSF realizó distintas acciones de supervisión a nivel nacional a efectos de verificar si ENTEL cumple con las obligaciones previstas en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso. Al respecto, de acuerdo a la información consignada en el Acta de Supervisión del 9 de junio de 2016, diligencia efectuada en el departamento de Tacna, se advierte lo siguiente:

(i) No se verificó la identidad del solicitante del servicio, a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica.

(ii) No se realizaron preguntas para la activación del servicio de telefonía móvil prepago.

(iii) El 9 de junio de 2016, se activó el servicio de telefonía móvil

En ese sentido, atendiendo a la supervisión realizada se detectó el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, configurándose la infracción administrativa incurrida por ENTEL. Asimismo, resulta oportuno destacar que, la detección del referido incumplimiento se efectuó con posterioridad a los doce (12) meses de la vigencia de la disposición normativa prevista en el artículo antes mencionado.

Ahora bien, respecto a la desactivación de la línea del servicio móvil prepago antes del inicio del PAS, se tiene que, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en la medida que, considerando las condiciones previstas en el artículo 5 del RFIS⁶, no se configura subsanación voluntaria por parte de ENTEL dado que al activar la línea sin verificar la identidad del solicitante a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica, se agota con la sola inobservancia de la conducta infractora; no pudiendo revertirse los efectos generados por dicho incumplimiento; razón por la cual, la Gerencia General determinó que no procede aplicar algún eximente de responsabilidad; y, por ende, no corresponde su archivo.

Además, debe tenerse presente que, ante el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso no importa la cantidad de casos que presente ENTEL; ello, en la medida que, dicha empresa operadora, al haber obtenido una concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter sectorial, siendo entre ellas, el artículo materia de análisis así como el Decreto Legislativo

⁴ Específicamente, el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC que aprueba el Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Pre Pago.

⁵ "Artículo 4.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su publicación."

⁶ "Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad
Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...)"

Nº 1338⁷, los cuales se encuentran orientados a coadyuvar a la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

Cabe precisar que, en el presente caso nos encontramos ante una infracción muy grave; y, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley Nº 27336 (en adelante, LDFF) corresponde una multa base entre ciento cincuenta y un (151) a trescientos cincuenta (350) UIT.

No obstante ello, atendiendo a los elementos aportados por ENTEL, específicamente la desactivación de la línea en cuestión, se advierte que ENTEL ha procedido a desactivar la línea el 7 de abril de 2018, esto es, antes de la fecha de inicio del presente PAS (04 de marzo 2019); motivo por el cual, la Gerencia General aplicó una reducción del veinte por ciento (20%) respecto a la multa base.

Así, resulta pertinente destacar que la Gerencia General estableció el monto de la multa base en el límite mínimo previsto para las infracciones muy graves, esto es, ciento cincuenta y un (151) UIT; valor sobre el cual, aplicó el atenuante de responsabilidad; y, por ende, sancionó con ciento veinte con 80/100 unidades impositivas tributarias (120,80 UIT).

Atendiendo a los fundamentos expuestos, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad invocada por ENTEL.

Finalmente, en relación a la modificación de sus sistemas, de la revisión del expediente no se advierte elementos destinados a acreditar lo sostenido por ENTEL respecto a dicho extremo.

4.2 Respetto a la imputación vinculada al numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso

Sobre la disposición materia de análisis, específicamente en lo referido a la no exhibición del DNI y las preguntas de validación, ENTEL manifiesta que no le corresponde sanción alguna en tanto acreditó que, en la mayoría de los casos, se llevó a cabo el sistema de verificación de identidad y/o se realizaron las acciones necesarias para identificar a los usuarios antes de la activación de las líneas. Adicionalmente, indica que la Gerencia General no acreditó la existencia de algún daño hacia terceros y/o respecto a los propios usuarios.

Al respecto, el Consejo Directivo se ha pronunciado la disposición normativa materia de análisis⁸ -cuyo contenido es plenamente conocido por ENTEL- precisando que la finalidad del mecanismo de verificación no biométrica es reducir la probabilidad de suplantación de identidad, brindando seguridad jurídica a la contratación y, por ende, a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, debido a que aseguraba que el solicitante del servicio es quien dice ser y es quien solicita el servicio.

Conviene precisar que, la incorporación del artículo 11-C en el TUO de las Condiciones de Uso –modificación introducida mediante la Resolución Nº 056-2015-CD/OSIPTEL– obedeció a lo previsto en el artículo 9 A del Decreto Supremo Nº 023-2014-MTC, disposición normativa destinada a regular el empleo de los Sistemas de Verificación Biométrica de huella dactilar y No Biométrica previamente a la contratación y activación de la línea móvil prepago.

Así, en atención al bien jurídico protegido del numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso –esto es, la verificación de la identidad del solicitante del servicio– el Artículo Cuarto de la Resolución Nº 056-2015-CD/OSIPTEL dispuso que el incumplimiento de la referida disposición normativa se encuentra tipificado como infracción muy grave.

Cabe agregar que, conforme al Artículo Séptimo de la Resolución Nº 056-2015-CD/OSIPTEL, las obligaciones establecidas en el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso entraron en vigencia en la misma fecha establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 023-2014-MTC, esto es, el 5 de junio de 2015.

Bajo dicho contexto, del 1 al 16 de junio de 2016, la GSF realizó distintas acciones de supervisión a nivel

nacional a efectos de verificar si ENTEL cumple con las obligaciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; y, en tal sentido, de acuerdo a las supervisiones realizadas en los puntos de venta de ENTEL, se advierte que en un total de treinta y cuatro (34) líneas, ENTEL no verificó la identidad del solicitante a través del sistema de verificación de identidad no biométrico, dado que: (i) no solicitó previamente a la activación de la línea, la exhibición del DNI al abonado que pretendía contratar una línea prepago; (ii) las preguntas de validación no fueron realizadas; o, (iii) no coinciden las preguntas contenidas en el acta con las que la empresa operadora remitió a través de los log de validación no biométrica, configurándose con ello, el incumplimiento de la disposición normativa analizada en el presente acápite.

Bajo dicho contexto, se advierte que se ha incumplido el procedimiento de validación a través del sistema de verificación de identidad no biométrico en treinta y cuatro (34) líneas de un total de cincuenta y cuatro (54) líneas; por lo que, este Colegiado coincide con la Gerencia General respecto al grado de afectación catalogado como considerable, en tanto, el mismo recae en un sesenta y tres por ciento (63%) de incumplimiento respecto a lo previsto en el numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; razón por la cual se evidencia que lo señalado por ENTEL, en el sentido que en la mayoría de casos se llevó a cabo el sistema de verificación de identidad conforme lo exige la norma, carece de asidero.

Cabe agregar que, de la revisión de las treinta y cuatro (34) Actas de Supervisión se verifica que, a excepción de una línea⁹, en el mismo momento de la diligencia efectuada en los puntos de venta de ENTEL se activó el servicio de telefonía móvil prepago, a pesar del incumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C de las Condiciones de Uso; razón por la cual, queda descartado las presuntas acciones destinadas a la identificar a los usuarios antes de la activación de las líneas.

Siendo así, queda corroborado la responsabilidad administrativa incurrida por ENTEL; por lo que, corresponde la sanción en atención al incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C de las Condiciones de Uso.

Por otro lado, el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C de las Condiciones de Uso, así como del artículo 11-A del referido instrumento normativo, generan un peligro ante un uso indebido de líneas de abonados que cuestionan la titularidad, en tanto pueden encontrarse implicados en procesos policiales y/o judiciales, situaciones que podrían ser evitadas si ENTEL cumple con realizar los controles necesarios.

En consecuencia, se descarta lo alegado por ENTEL sobre dicho extremo en la medida que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso generan una afectación potencial sobre los derechos de los usuarios del servicio de telefonía móvil.

4.3 Sobre la vulneración de los Principios de Culpabilidad y Razonabilidad (artículos 7 y 9 del RFIS)

ENTEL señala que la Gerencia General infringió los Principios de Culpabilidad y Razonabilidad, en la medida que no consideró que los presuntos incumplimientos obedecen a dificultades técnicas que se presentan al recabar la información, lo cual se encuentra fuera de su control.

No obstante ello, ENTEL refiere que siempre actuó en forma diligente a efectos de cumplir progresivamente con los requerimientos de información.

⁷ Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

⁸ Resolución Nº 050-2018-CD/OSIPTEL del 22 de febrero de 2018, referida al PAS iniciado contra ENTEL.

⁹ 9370300xxx

Sin perjuicio del análisis sobre la imputación referida al artículo 9 del RFIS –aspecto desarrollado en el siguiente acápite– este Colegiado considera pertinente evaluar si ENTEL resulta responsable por la comisión del incumplimiento del artículo 7 del RFIS.

Al respecto, el artículo 7 del RFIS dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL”.

[Subrayado agregado]

Así, conforme al artículo 7 del RFIS, la empresa operadora que incumpla con la entrega de la información dentro del plazo establecido o no la remita de manera completa, incurrirá en infracción grave. Cabe agregar que, la citada disposición normativa no permite interpretación orientada a que las empresas operadoras remitan su información de manera progresiva fuera del plazo; sino, que cumplan los requerimientos dentro del plazo correspondiente.

En el presente caso, mediante carta N° 450-GSF/2019, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un PAS considerando, entre otros, lo siguiente:

“Habrá incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, por cuanto no habría remitido dentro del plazo perentorio otorgado mediante la carta N° C. 01887-GSF/2018 la información requerida con carácter de obligatoria mediante la carta N° C. 01790-GSF/2018; siendo que mediante las cartas N° CGR-3183/18, N° CGR-3198/18, N° CGR-3216/18 y N° CGR-3254/18 remitió información de sesenta y cinco (65) líneas fuera del plazo establecido, y, asimismo, no remitió información de una (1) línea; (...)”.

[Subrayado agregado]

Al respecto, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General, en el sentido que ENTEL no cumplió con remitir la información en el plazo establecido en la Carta N° 1887-GSF/2018, esto es, al 19 de noviembre de 2018, sino tiempo después y en cuatro (4) oportunidades mediante las Cartas N° CGR-3183/18, CGR-3198/18, CGR- 3216/18 y CGR-3254/18. Adicionalmente, para el caso de una (1) línea móvil¹⁰, ENTEL no remitió la información.

En ese sentido, la infracción respecto al artículo 7 del RFIS queda configurada cuando, al vencimiento del “plazo perentorio” otorgado, la empresa operadora no hubiera entregado la información requerida. Así, en el presente PAS, considerando que ENTEL: (i) envió información fuera del plazo otorgado por la GSF respecto a las sesenta y cinco (65) líneas móviles; y, (ii) no atendió el requerimiento sobre una línea móvil; se colige que, ENTEL resulta responsable por el incumplimiento sobre el artículo antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a las dificultades técnicas para recabar información, corresponde tener en cuenta que la diligencia debida es exigida a los administrados -en este caso a ENTEL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma. Es decir, dicho deber de cuidado está directamente relacionado con las acciones a cargo de los administrados a efectos de evitar algún posible

incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento, y por ende, debida observancia, resulta exigible.

En consecuencia, este Colegiado comparte la posición de la Gerencia General en tanto las “dificultades técnicas” alegadas por ENTEL no la eximen de responsabilidad de los hechos imputados, puesto que correspondía a ENTEL probar su propia diligencia o, en su caso, la concurrencia de una causa de exculpación, lo cual no ocurre en el presente PAS.

Atendiendo a lo expuesto, se descarta alguna vulneración a los Principios de Culpabilidad y Razonabilidad invocados por ENTEL.

4.4 Sobre la interpretación del artículo 9 del RFIS

ENTEL señala que el correcto entendimiento e interpretación del artículo 9 del RFIS, es que a través de la presentación de información inexacta, las empresas operadoras busquen: (i) eludir sus responsabilidades y obligaciones legales; (ii) obtener ventajas o beneficios indebidos; y, (iii) entorpecer o inducir a error en las actividades de supervisión, regulación, solución de controversias de los órganos que conforman el OSIPTEL.

Así, indica que esta sería la correcta interpretación del artículo 9 del RFIS en concordancia con su Exposición de Motivos, considerando que no habría presentado información inexacta, sino que cometió una serie de errores involuntarios al momento de consignar los datos de los usuarios debido a las dificultades técnicas en el proceso de recopilación de información en diversas oficinas, muchas de ellas ubicadas en provincias.

Sobre el particular, el artículo 9 del RFIS establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Entrega de información inexacta

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.”

Al respecto, el objetivo del artículo 9 es asegurar que la información presentada por las empresas operadoras guarde exactitud frente a la realidad material, y entre otras finalidades el exigir a dichas empresas de verificar el contenido de la información que presentan.

Cabe agregar que, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante LDFF) establece -en el artículo 3 (literal a y c) y en el artículo 19- que las empresas supervisadas, entre las cuales se encuentra ENTEL, deben facilitar toda la información necesaria, actuando diligentemente acorde a los fines de la supervisión. Igualmente, conforme a la citada Ley, la información que dichas empresas proporcionen se entenderá como veraz, definitiva y tendrá la calidad de declaración jurada.

En el presente caso, mediante carta N° 450-GSF/2019, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un PAS considerando, entre otros, lo siguiente:

“Habrá incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, por cuanto habría remitido información inexacta a través de las comunicaciones N° CGR-307/18 y N° CGR-707/18 respecto de un total de sesenta y cinco (65) líneas (...)”

[Subrayado agregado]

Ciertamente, resulta pertinente indicar que, mediante la Carta N° 178-GSF/2018, la GSF solicitó, entre otros aspectos: (i) los logs de interacción entre ENTEL y el RENIEC y ii) los Logs de la Verificación Biométrica o No Biométrica. Siendo dicho requerimiento atendido por ENTEL mediante las Cartas N° CGR-3183/18, CGR-3198/18, CGR- 3216/18 y CGR-3254/18.

¹⁰ 937244xxx

Considerando la información alcanzada por ENTEL, la GSF detectó lo siguiente:

► **“Cruce entre carta N° CGR-307/18 y logs (N° CGR-3183/18, N° CGR-3198/18, N° CGR-3216/18 y N° CGR-3254/18)**

• *En sesenta y cinco (65) líneas las fechas y/o horas no coinciden, ya que se evidencian que son distintas a las que se indican en los logs.*
(...)

► **Cruce entre carta N° CGR-707/18 y logs (N° CGR-3183/18, N° CGR-3198/18, N° CGR-3216/18 y N° CGR-3254/18)**

• *En sesenta y cinco (65) líneas las fechas y/o horas no coinciden, ya que se evidencian que son distintas a las que se indican en los logs.*
(...)
[Subrayado agregado]

De esta manera, contrario a lo manifestado por ENTEL, se debe tener en cuenta que la infracción al artículo 9 del RFIS, se configura con la presentación de información no concordante con la realidad, siendo así, se advierte que la conducta de ENTEL configura el supuesto de hecho infractor previsto en el precitado artículo; situación que repercute sobre el ejercicio idóneo y efectivo de las labores de supervisión a cargo de la GSF.

Además, resulta oportuno expresar que, ENTEL es responsable de la información que remita a Administración, la misma que ostenta la calidad de declaración jurada; por ende, cabe reiterar que, la complejidad o dificultad advertida por el administrado para satisfacer determinada obligación, no puede ser óbice para su escrupuloso y oportuno cumplimiento.

Atendiendo a los argumentos expuestos, carece de asidero lo sostenido por ENTEL respecto a dicho extremo.

4.5 Sobre la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

ENTEL sostiene que la Gerencia General vulneró el Principio de Razonabilidad, en la medida que las multas impuestas constituyen un exceso de punición. Además, ENTEL alega que las imputaciones constituyen incumplimientos que corresponden a obligaciones formales; y que, por ende, no tienen un impacto trascendental.

En particular, ENTEL manifiesta que, respecto al beneficio ilícito calculado sobre los incumplimientos de los artículos 11-A y 11-C (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso, la Gerencia General no ha considerado que los costos de mantenimiento de sistemas de gestión asumidos previamente por la empresa. Además, ENTEL sostiene que la comisión de los presuntos incumplimientos no deviene de un ahorro de costos sino ante las dificultades técnicas que han sido superadas a efectos de cumplir con la normativa.

En la misma línea, ENTEL afirma que el beneficio ilícito calculado sobre los incumplimientos de los artículos 7 y 9 del RFIS se encuentra bajo conceptos subjetivos y en meras probabilidades.

De otra parte, ENTEL cuestiona la probabilidad de detección considerada para los incumplimientos de los artículos 11-A y 11-C (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso, dado que -a su criterio- no debería ser media sino alta en tanto la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones depende directamente de la ejecución supervisora a una empresa de cobertura nacional.

Asimismo, ENTEL indica que no existe: a) un perjuicio económico como consecuencia de las infracciones imputadas en el presente PAS; y, b) una afectación tangible o potencialmente que se encuentre objetivamente comprobada hacia terceros y/o respecto a los propios usuarios.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los PAS, en concordancia con el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las

autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En ese sentido, en cuanto a la determinación de las sanciones por los incumplimientos detectados en el presente PAS –esto es, las infracciones respecto a los artículos 11-A y 11-C (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso y los artículos 7 y 9 del RFIS–, se aprecia que la Gerencia General aplicó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de detección; (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF. En ese sentido, el hecho que ENTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que lo resuelto por la Gerencia General adolezca de un defecto en su motivación.

Además, se tiene que las sanciones impuestas a ENTEL tiene como fin disuadir a la empresa operadora con la finalidad de que en adelante sea más cautelosa en el cumplimiento del marco normativo exigido; asimismo, dichas multas tienen una finalidad represiva, en tanto respecto a: (i) el incumplimiento al TUO de las Condiciones de Uso se afecta los derechos de los abonados dado que ENTEL no cumplió con las exigencias orientadas a verificar la identidad de los solicitantes; y, (ii) el incumplimiento del RFIS no permitió contar con la información real respecto a la contratación y activación de determinadas líneas móviles, afectando la función de supervisión de las obligaciones relacionadas.

Respecto al incumplimiento del artículo 11-A y numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso (infracciones muy graves); debe tenerse presente que, la determinación de las multas han sido calculadas considerando los criterios que amparan el Principio de Razonabilidad, producto de lo cual se impuso el límite mínimo que corresponde a la calificación de tales infracciones (esto es, 151 UIT). Inclusive, corresponde reiterar que, sobre la infracción del artículo 11-A, la Gerencia General aplicó una reducción del veinte por ciento (20%) respecto a la multa base.

Sin perjuicio de ello, esta Colegiado sostiene que, atendiendo a las supervisiones llevadas a cabo durante el 1 al 16 de junio de 2016, se verificó el incumplimiento de los artículos 11-A 11-C (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso –en una (1) línea móvil y en treinta y cuatro (34) líneas móviles, respectivamente– lo cual denota que ENTEL no asumió costos orientados a: (i) la capacitación del personal respecto a las obligaciones de la normativa; (ii) la implementación efectiva de los sistemas de gestión destinados a la verificación de los solicitantes del servicio; razones por las cuales, carece de asidero lo sostenido por ENTEL respecto a dicho extremo.

De otra parte, en cuanto al beneficio ilícito calculado respecto a los incumplimientos de los artículos 7 y 9 del RFIS, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General, en la medida que el costo evitado ha sido calculado considerando: (i) el tamaño de la empresa en función a sus ingresos; y, (ii) la afectación que la entrega de información extemporánea o inexacta genera sobre la función sobre la función supervisora del OSIPTEL; por lo que, contrariamente a lo sostenido por ENTEL, los parámetros considerados por la Gerencia General no recaen en aspectos subjetivos y en meras probabilidades.

No obstante ello, sobre la probabilidad de detección respecto a la infracción del artículo 9 del RFIS, este Colegiado considera –a diferencia de lo sostenido por la Gerencia General que señaló una probabilidad de detección media– que en este tipo de conducta la probabilidad de detección es muy alta, debido a que el OSIPTEL puede –directa e indubitadamente– verificar la configuración de la infracción observando que la disponibilidad de la información es completa; sin embargo, en el presente caso, el cambio de calificación del referido criterio no constituye una modificación en la cuantía de la multa sobre dicho extremo.

Por otro lado, atendiendo a los incumplimientos de los artículos 11-A y 11-C (numeral ii) del TUO de las Condiciones de Uso y de los artículos 7 y 9 del RFIS si bien no existe un

perjuicio económico o una afectación tangible comprobada hacia terceros y/o respecto a los propios usuarios, este Colegiado descarta que las infracciones imputadas a ENTEL constituyan obligaciones formales y no tengan algún impacto trascendental, todo lo contrario, en la medida que:

a) las disposiciones contenidas en los artículos 11-A y 11-C del TUO las Condiciones de Uso tienen por objetivo cautelar la correcta identificación de identidad de los solicitantes; ello, a efectos de evitar alguna suplantación de identidad y/o realización de fraudes, lo cual coadyuva a la mejora de la seguridad jurídica y ciudadana; y,

b) las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 9 del RFIS tienen como propósito coadyuvar con la supervisión de la Administración en aras de verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico sectorial, entre otros aspectos.

En consecuencia, carece de objeto lo expresado por ENTEL respecto a dicho extremo.

Finalmente, en la medida que se ha desvirtuado cada argumento señalado por ENTEL en su Recurso de Apelación, se desestima la nulidad formulada por ENTEL.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado las sanciones impuestas a ENTEL por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 731.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 024-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

1.1 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento veinte con 80/100 (120,8) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a una (1) línea móvil, conforme establece el artículo 11- A de la referida norma.

1.2 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y un (31) líneas móviles; así como no cumplir en tres (3) líneas móviles con el procedimiento de validación de datos del solicitante, conforme establece el numeral (ii) del artículo 11- C de la referida norma.

1.3 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus

modificadorias, al haber remitido información fuera de plazo respecto a sesenta y cinco (65) líneas móviles; y, no enviar información sobre una (1) línea móvil.

1.4 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber remitido información inexacta en un total de sesenta y cinco (65) líneas móviles.

Artículo 2°.- DESESTIMAR la nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

4.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 024-GAL/2020 a la empresa ENTEL S.A.;

4.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

4.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 024-GAL/2020 y la Resolución N° 300-2019-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

4.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1855405-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Designan responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 016-2020-INGEMMET/PE**

Lima, 12 de febrero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 149-2017-INGEMMET/PCD del 13 de noviembre de 2017, se designa, entre otros, a los servidores suplentes responsables del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, entre ellos, a la señora Yelena Eudomilia Alarcón Butrón, Secretaria General (Gerenta General) del INGEMMET;

Que, por Resolución Directoral N° 054-2018-EF-52.03 se establecen disposiciones para la designación de

los Responsables del manejo de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades y otros, y en el numeral 1.1 del artículo 1 señala que los responsables titulares del manejo de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional, son el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas, y el Tesorero, o quienes hagan sus veces; y en el numeral 1.2 señala que opcionalmente puede designarse hasta dos suplentes para el manejo de las indicadas cuentas;

Que, el artículo 2 de la citada Resolución Directoral establece que la designación de titulares y suplentes de las cuentas bancarias está a cargo de los funcionarios, según el detalle siguiente: a) Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales, así como en las Municipalidades: mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad de manera expresa;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF-52.03 señala que la acreditación de titulares y suplentes ante la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y sustitución de los mismos, responsables del manejo de las cuentas bancarias ante la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público es realizada a través del Aplicativo informático SIAF-SP "Acreditación Electrónica de Responsables de Cuentas" - en adelante el "Aplicativo", en la siguiente dirección electrónica: <https://apps4.mineco.gob.pe/siafregrespjws/>;

Que, por razones de servicio, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación de la señora Yelena Eudomilia Alarcón Butrón como responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico; y designar en sustitución al Abogado José Luis Nina Romero, Jefe de la Unidad de Personal, como nuevo responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET

Con el visto de la Gerencia General, de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica y de la Unidad Financiera; y,

De conformidad con lo dispuesto en Resolución Directoral N° 054-2018-EF-52.03 que establece disposiciones para la designación de los Responsables del manejo de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades y otros; y en el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR por concluida la designación de la señora Yelena Eudomilia Alarcón Butrón como responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, efectuada mediante Resolución de Presidencia N° 149-2017-INGEMMET/PCD; y **DESIGNAR** en sustitución al Abogado José Antonio Nina Romero, Jefe de la Unidad de Personal, como nuevo responsable suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 189: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Artículo 2.- DISPONER que la sustitución dispuesta por el artículo 1 de la presente Resolución, se acredite ante la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a través del Aplicativo informático SIAF-SP "Acreditación Electrónica de Responsables de Cuentas", en la siguiente dirección electrónica: <https://apps4.mineco.gob.pe/siafregrespjws/>.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET: www.ingemmet.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo

1855976-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado

RESOLUCIÓN N° 034-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 14 de febrero de 2020

VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 002-2020/OSCE-CD de fecha 14 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2019, se formalizó el Acuerdo N° 001-008-2019/OSCE-CD del Acta de Consejo Directivo N° 008-2019/OSCE-CD - Sesión Ordinaria, a través del cual se aprobó la conformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en mérito a la referida conformación, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado quedó integrada, entre otras personas, por la señora Gladys Cecilia Gil Candia, en calidad de Presidenta de Sala;

Que, mediante Resolución Suprema N° 001-2020-EF, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2020, se aceptó la renuncia formulada por la señora Gladys Cecilia Gil Candia al cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE, a partir del 18 de febrero de 2020;

Que, en ese contexto, mediante Memorando N° D000069-2020-OSCE-TCE de fecha 13 de febrero de 2020, el Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado propone la reconfirmación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Acuerdo N° 001-002-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 002-2020/OSCE-CD de fecha 14 de febrero de 2020, el Consejo Directivo aprobó la reconfirmación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en los términos propuestos por el Presidente del citado Tribunal, disponiendo que la misma entre en vigencia a partir del 18 de febrero de 2020;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutorio que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a partir del 18 de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

- Mario Fabricio Arteaga Zegarra, quien la preside;
- Violeta Lucero Ferreyra Coral; y
- Jorge Luis Herrera Guerra.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1856058-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a la India, en comisión de servicios

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 021-2020-P-CE-PJ

Lima, 13 de febrero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 000543-2020-SG-CS-PJ, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 000286-2020-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Embajador de la India en el Perú y Bolivia mediante Oficio N° LIM/161/8/2019 cursa invitación a la Presidencia de este Poder del Estado para que participe en la Conferencia Judicial Internacional “El Poder Judicial y el mundo cambiante”, que se realizará del 21 al 23 de febrero del presente año, en la ciudad de Nueva Delhi, India.

Segundo. Que por la importancia de la citada actividad; y teniendo en consideración que este Poder del Estado participa en actividades en las que se adquirirá conocimientos e iniciativas para la consecución de acciones y avances en la administración de justicia, lo cual contribuirá a mejorar e innovar el sistema judicial peruano. Por tal motivo, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Josué Pariona Pastrana, Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en la citada actividad.

Tercero. Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma; y teniendo en cuenta que los organizadores cubrirán parte de los gastos, corresponde al Poder Judicial sufragar viáticos parciales.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Josué Pariona Pastrana, Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 18 al 24 de febrero del año en curso, para que participe en la Conferencia Judicial Internacional “El Poder Judicial y el mundo cambiante”, que se llevará a cabo en la ciudad de Nueva Delhi, India; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

Artículo Segundo.- Los viáticos parciales, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

US\$

Viáticos parciales	:	500.00
Pasajes aéreos	:	3,392.61
Assist card	:	49.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Suspender las vacaciones del mencionado Juez Supremo titular del 18 al 24 de febrero del presente año; las cuales se harán efectivas en su oportunidad.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Juez Supremo titular designado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1856006-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A., la apertura de agencia y oficina especial en los departamentos de Pasco y Cajamarca

RESOLUCIÓN SBS N° 0524-2020

Lima, 3 de febrero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco, Banco de la Microempresa S.A., para que se le autorice la apertura de una (01) agencia, según indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N°1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N°240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único: Autorizar a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. la apertura de una (01) agencia, ubicada en el Pasaje 122 Mz. N, Lote 4-A, Urbanización San Juan, Sección Centro Comercial, distrito de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1855960-1

RESOLUCIÓN SBS N° 0525-2020

Lima, 3 de febrero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, según indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N°1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N°240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único: Autorizar a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. la apertura de una (01) oficina especial, ubicada en la Mz. 31, Lote 4, Centro Poblado Paccha, distrito de Paccha, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1855958-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Institucionalizan y reconocen como festividad regional, la Peregrinación al Centro Poblado Menor de Hualcará denominada "La Ruta De Lolo", que se realiza el tercer domingo de mayo de cada año, en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete

ORDENANZA REGIONAL N° 004-2019-CR-GRL

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 11 de noviembre de 2019 en la ciudad de Huacho, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

La Carta N° 0128-2019-ARBG-CRPC-CR/GRL del Sr. Alcibíades Roy Beltrán Gutiérrez Consejero Regional por la Provincia de Cañete, quien solicita se considere en la estación de pedidos de la agenda de la sesión ordinaria del mes de noviembre del presente año, se apruebe la Proposición de Ordenanza Regional sobre Institucionalizar y Reconocer como Festividad Regional, La Peregrinación al Centro Poblado Menor de Hualcará denominada "La Ruta de Lolo", en conmemoración del Aniversario del Nacimiento de Don Teodoro Lolo Fernández, Idolo del Balompié Peruano; que se realiza el Tercer Domingo de Mayo de cada año, en el Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador ...".

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en su artículo 2°, dispone: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; asimismo, en su artículo 13°, respecto al Consejo Regional, refiere: "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...)";

Que, el artículo 9°, inciso g), de la norma legal citada precedentemente, establece: "Los Gobiernos Regionales son competentes para: g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley";

Que, el Artículo 38° de la referida ley prescribe: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales";

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el CAPÍTULO II "Funciones Específicas", establece: - Artículo 63°, literal a): "Funciones en materia de turismo: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar

y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno regional y los planes sectoriales"; literal l): "Declarar eventos de interés turístico regional"; y, literal p): "Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región".

Que, el Artículo 16° literal e) del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone: Los Consejeros Regionales tienen derecho: e) A presentar pedidos por escrito para atender, las necesidades de las provincias que representen o cualquier otra provincia de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Asimismo, el artículo 68°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima dispone: "Los Proyectos de Ordenanzas Regionales deben comprender temas de carácter general de la jurisdicción y de impacto Regional";

Que, el artículo 78°, primer párrafo, del dispositivo legal antes mencionado, establece: "Recibida y registrada la proposición de Ordenanza Regional o Acuerdo del Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional decidirá su envío a la comisión que corresponda para su estudio y dictamen; o su exoneración de envío a comisión. En ambos casos se requiere la aprobación de la mayoría simple del pleno del Consejo";

Que, desde el año 2015 los hinchas del Club Universitario de Deportes vienen promoviendo el tercer domingo de cada año, la celebración de esta festividad en conmemoración al aniversario de su nacimiento del ídolo peruano "Lolo Fernández" realizando un peregrinaje denominada "LA RUTA DE LOLO" reuniendo a miles de visitantes de todo el Perú, en una peregrinación al Centro Poblado de Hualcará denominado "La Ruta de Lolo", que en su última edición 2019 (5ta) contó con la participación de 2,000 personas y para el próximo año 2020 vienen mejorando su organización y cuenta con una mayor participación tanto de la Comunidad, la Municipalidad y el Sector Privado esperando contar con una participación de al menos 4,000 personas.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional, realizada el día 11 de noviembre del año 2019, en las instalaciones de la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, sito en el Boulevard Sáenz Peña N° 155, ubicado en la ciudad de Huacho; se dio cuenta del pedido del visto presentado mediante Carta N° 0128-2019-ARBG/CR/GRL, suscrita por el Sr. Alcibíades Roy Beltrán Gutiérrez, Consejero Regional por la Provincia de Cañete; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

En uso de las atribuciones preceptuadas en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado y las conferidas en los numerales 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, conforme con el Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional de Lima, el Consejo Regional;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

ORDENANZA REGIONAL QUE INSTITUCIONALIZA Y RECONOCE COMO FESTIVIDAD REGIONAL, LA PEREGRINACIÓN AL CENTRO POBLADO MENOR DE HUALCARÁ DENOMINADA "LA RUTA DE LOLO", EN CONMEMORACIÓN DEL ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE DON TEODORO LOLO FERNÁNDEZ, ÍDOLO DEL BALOMPIÉ PERUANO; QUE SE REALIZA EL TERCER DOMINGO DE MAYO DE CADA AÑO, EN EL DISTRITO DE SAN VICENTE, PROVINCIA DE CAÑETE".

Artículo Primero.- INSTITUCIONALIZAR Y RECONOCER como Festividad Regional, La Peregrinación al Centro Poblado Menor de Hualcará denominada "La Ruta De Lolo", en conmemoración del Aniversario del Nacimiento de Don Teodoro Lolo Fernández, Ídolo del Balompié Peruano; que se realiza el tercer domingo de mayo de cada año, en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete".

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, para que, en el marco de sus competencias, formulen y ejecuten los proyectos de inversión y/o actividades que garanticen la implementación de estrategias conducentes a la promoción y apoyo en la realización de la festividad regional señalada en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, al Titular del Pliego 463 Gobierno Regional de Lima, para que, en el marco de sus facultades otorgadas por Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, asigne los recursos financieros en los presupuestos institucionales, que de ejecutoriedad a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR, la presente Ordenanza Regional del pase a Comisiones, del trámite de lectura y de la Aprobación del Acta.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe)

En Huacho, a los 11 días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

CARLOS ALBERTO FAUSTINO CALDERON
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los veinte días del mes diciembre del dos mil diecinueve.

RICARDO CHAVARRIA ORIA
Gobernador Regional de Lima

1854922-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES